



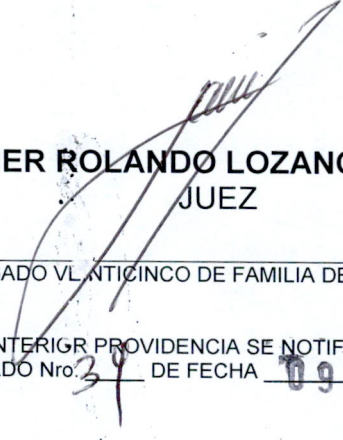
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: VISITAS
DEMANDANTE: VIOLETA IRIS AGUDELO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GIRALDO
RAD. 110013110025-2013-0038-00

Bogotá D.C. 08 JUL. 2020

Para efectos de llevar cabo la audiencia programada el 9 de febrero de 2020, se señala como fecha el día 28 del mes de Septiembre del año 202 a la hora de las 9:30 am. :-

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VENTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro 39 DE FECHA 09 JUL. 2020

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO – L.S.P
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ
DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE BERNAL
RAD. 110013110025-2015-0322-00

Bogotá D.C. 08 JUL. 2020

Se procede a resolver los memoriales obrantes en el expediente, ateniendo el informe de la secretaria y de la revisión del expediente en los siguientes términos:

1.- Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que el auto emitido por este despacho, visible a folio 110, corresponde al año 2020 y no como se indicó.

2.- En audiencia de fecha 28 de enero de 2020, se decretó la partición y se autorizó a los dos apoderados que representan a los ex socios patrimoniales para que presentaran el trabajo de partición.

Ahora como quiera que el mismo solo fue radicado por el apoderado de la señora DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ MORALES, sin la presentación de su contraparte, se dispone dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de febrero de 2020 y las actuaciones que dependan de él.

3.- De otra parte, al radicarse escrito que contiene inventarios y avalúo adicional previo a aprobar el trabajo de partición, de conformidad con lo estipulado en el artículo 502 del Código General del Proceso se ordena correr traslado por el término legal de tres (3) días, de los Inventarios y avalúos adicionales, radicados el 3 de febrero de 2020 por el apoderado de la demandante.

4.- Los memorialistas que radicados los escritos visibles a folios 113 y ss, estense a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 34 DE FECHA 09 JUL. 2020

Secretaria



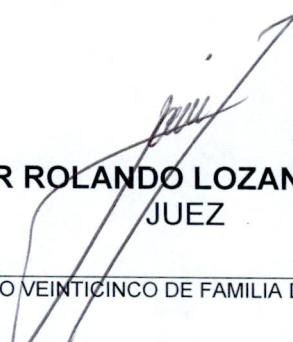
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO - L.S.P -
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ
DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE BERNAL
RAD. 110013110025-2015-0322-00

Bogotá D.C. 08 JUL. 2020

Por la secretaría, dese cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia del 4 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 34 09 JUL. 2020

Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: DARIO ISMAEL PINEDA BUELVAS
Demandada: MANUELA ALEXANDRA ONTANEDA PUERRAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00255 00

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver lo solicitado mediante memorial radicado el 06 de marzo de 2020, observando este Despacho que le asiste razón al memorialista por cuanto las falencias advertidas mediante Auto calendario 17 de octubre de 2019, que inadmitió la demanda, fueron debidamente subsanado por el interesado a través del memorial presentado el 28 de octubre de 2019.

Por tal razón se dejará sin valor ni efecto el auto del 14 de noviembre de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar, teniendo en cuenta que, como se dijo anteriormente se subsanaron en tiempo las falencias advertidas.

Por tanto, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 22 numeral 3; 82 a 89, 391, 392 y 523 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Dar curso al presente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por DARIO ISMAEL PINEDA BUELVAS y MANUELA ALEXANDRA ONTANEDA PUERRAS, la cual es incoada por la primera.

Segundo: A la presente acción, imprímasele el trámite previsto en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese en forma personal a la señora MANUELA ALEXANDRA ONTANEDA PUERRAS en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** a fin que conteste la demanda.

Cuarto: En aplicación del artículo 523 del Código Adjetivo, se ordena el **emplazamiento de los acreedores** de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en el periódico LA REPÚBLICA, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, por una sola vez y en día domingo.

Quinto: Secretaría **Oficie** a la OFICINA JUDICIAL REPARTO, a efectos de ser abonado el presente trámite a este Juzgado como “Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal”.

Sexto: Reconocer personería jurídica al abogado SALOMÓN DUARTE RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.380.813 de Ibagué



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Tolima) y tarjeta profesional No. 118.999 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante DARIO ISMAEL PINEDA BUELVAS, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

34 09 JUL. 2020

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ELSA MORALES PEDROZA
Demandado: JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ PÁEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00155 00

Bogotá D.C., **08 JUL. 2020**

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesta por la señora ELSA MORALES PEDROZA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ PÁEZ, observándose el Juzgado que la misma **presenta defectos que hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan así:

1.- Allegue en escrito aparte la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal con indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con el inciso 1o, del artículo 523 del Estatuto General del Proceso.

2.- Apórtese en copia: i) **el escrito subsanatorio**, y ii) **la demanda debidamente integrada**, en los términos establecidos por el artículo 89 del Código Adjetivo.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda formulada por ELSA MORALES PEDROZA a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4o, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>34</u> 09 JUL. 2020
LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

REFERENCIA: APELACIÓN
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 165/2019
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA LAMUS SUÁREZ
ACCIONADA: HERNÁN NAVARRO DÍAZ
RADICADO: 11001-3110-025-2017-00157-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

En sede de Segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor HERNÁN NAVARRO DÍAZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por la Comisaría Segunda de Familia en Oralidad de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 165 del 2019, por medio de la cual se impusieron medidas de protección a favor de la accionante y en contra del accionado.

ANTECEDENTES:

La señora MARÍA ALEJANDRA LAMUS SUÁREZ, solicitó ante la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, solicitud de medida de protección en contra del padre de su hijo HERNÁN NAVARRO DÍAZ, al manifestar, entre otras cosas, que este último le produce agresiones psicológicas, hostigamientos, intimidaciones y coacciones en su lugar de residencia y de trabajo, a fin de que permita las visitas con su hijo.

Las partes fueron citadas a audiencia de trámite en la cual la accionante se ratificó en los señalamientos hechos en contra del accionado y este último, por su parte, presentó descargos a través de los cuales negó los hechos que se endilgaban en su contra. En esta misma diligencia de escuchó a los testigos traídos por las partes.

La Decisión:

Mediante providencia del 23 de octubre de 2019 la Comisaría de conocimiento determinó, en lo que interesa para resolver el recurso, *"PRIMERO: ORDENAR al señor HERNÁN NAVARRO DÍAZ, como medida de protección definitiva a favor de la señora MARÍA ALEJANDRA LAMUS SUÁREZ las siguientes: A. ABSTENERSE de irrumpir en el sitio de trabajo o en el sitio de vivienda de la señora MARÍA ALEJANDRA LAMUS SUÁREZ, solo o acompañado de terceras personas, para pedir las visitas de su hijo GABRIEL NAVARRO RAMOS (sic), en días u horas que no hayan sido acordadas (sic) por las partes u ordenadas por una autoridad competente. B. ABSTENERSE de realizar llamadas insistentes que son grabadas sin el consentimiento de la accionante, con el objeto de pedir las visitas de su hijo, en días u horas que no hayan sido acordadas por las parte su ordenadas por la autoridad competente..."*

El recurso de apelación:

Contra esa decisión el señor HERNÁN NAVARRO DÍAZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, manifestando que con el fallo apelado se vulneró el debido proceso del accionado, pues no existen pruebas que acrediten que el accionado incurrió en actos de violencia en contra de la accionante, al punto de ser la mima comisaría de familia quien señaló en su providencia que (sic) "NO HAY PRUEBAS DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL O INTIMIDACIÓN POR PARTE DEL ACCIONADO".

Indica que no obstante lo anterior la comisaría consideró que si existen hechos de violencia más sutiles denominados violencia de género, pues el accionado en los días que se investigan llamó a la accionante a preguntar por su hijo y va a al apartamento y lugar de trabajo de la accionada a recoger al niño. Señala que el hecho de que el padre pregunte por su hijo no se puede catalogar ni valorar como acto de violencia de género, pues las llamadas han sido decentes, respetuosas y solo se limitan a preguntar por el estado del menor y a pedir que se le permita al niño compartir con su padre.

Indicó que la comisaría incurrió en una vía de hecho que consiste en la ruptura deliberada del equilibrio procesal haciendo que una de las partes quede en absoluta indefensión frente a determinaciones que haya que adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, fueron excluidas de antemano fortaleciendo injustificadamente la posición contraria.

Manifestó que la decisión igualmente vulnera los derechos del niño, pues aleja totalmente la posibilidad de que este comparta con su padre, le prohíbe al padre llamar para preguntar por el niño y recogerlo argumentando una violencia de género. Al respecto, indica que cuando el padre fue a recoger al niño en los días donde presuntamente se produjeron hechos de violencia, la madre se lo entregó y el padre siempre estuvo en compañía de la niñera jugando un tiempo corto con el niño, lo que quiere decir que la entrega del niño fue producto de un acuerdo voluntario, el padre nunca violentó a la accionante para que eso se diera, lo que constituye un acuerdo tácito.

Señala que prohibir al padre compartir con su hijo hasta que una autoridad regule las visitas, impediría que padre e hijo compartan por el tiempo en que esa autoridad demore en definir la situación, lo que resulta alejado del espíritu de la Ley que protege los derechos del niño y menos cuando las pruebas demuestran que nunca ha existido violencia por parte del accionado.

Igualmente arguye que la decisión es vulneratoria del derecho de defensa del accionado, pues la queja inicial versaba sobre una presunta violencia durante 4 días (sic) y no por el presunto incumplimiento en el pago de cuotas alimentarias por parte del accionado, por lo que este último no tenía la obligación de probar que si había pagado tales cuotas, y a pesar de lo anterior la Comisaría dice que el padre ha incumplido con el pago de cuotas alimentarias porque no probó haber pagado sin existir ninguna prueba y no ser el motivo de la medida de protección.

Finalmente alega una vulneración al debido proceso, pues considera que para que exista la violencia de género se necesita que no solo existan actos de violencia, los cuales quedo probado que no existieron, sino que también dichos actos sean realizados por el hecho de ser mujer, lo cual tampoco se probó. Agrega que no se puede alegar violencia de género en todo acto, como por ejemplo cuando el padre va a recoger a su hijo o llama a preguntar por el o pedir que se lo dejen ver.

CONSIDERACIONES:

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Inicialmente, y teniendo en cuenta que la providencia apelada impone medidas de protección a favor de la accionante y en contra del accionado al encontrar probada la existencia de hechos constitutivos de violencia de género, este Despacho se remitirá a algunas definiciones de este tipo de violencia, así como a pronunciamientos jurisprudenciales, a efectos de verificar si efectivamente nos encontramos frente a hechos de tal talante.

Según el Ministerio de Salud de Colombia, *"Las violencias de género corresponden a cualquier acción o conducta que se desarrolle a partir de las relaciones de poder asimétricas basadas en el género, que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino. Son un problema de salud pública por las graves afectaciones físicas, mentales y emocionales que sufren las víctimas; por la gravedad y magnitud con la que se presentan y porque se pueden prevenir. Este tipo de violencias se incrementan en algunos contextos o situaciones particulares; por ejemplo, en el caso de niñas y mujeres indígenas o en personas con discapacidad. Particularmente en el conflicto armado, la violencia de género tiene una repercusión mayor en las mujeres ya que su cuerpo es usado como botín de guerra por parte de los actores armados o porque las lideresas son víctimas de amenazas y de hechos violentos contra su vida y la de su familia. También la situación de conflicto se torna como un factor de riesgo para la aparición o mantenimiento de conductas que generan violencia intrafamiliar y de pareja.*

El "género" se entiende como un estructurador social que determina la construcción de los roles, valoraciones, estereotipos, imaginarios, asociados a lo masculino y lo femenino y las relaciones de poder que de estos se desprenden y se exacerban con otras formas de desigualdad. Estas construcciones sociales difieren entre sociedades, culturas y se transforman en el tiempo. Parten de expectativas colectivas de género que se modifican dependiendo de la condición de clase, el periodo del curso de vida y el lugar que ocupen los sujetos sociales en el ordenamiento socio-racial. Las discriminaciones por razones de género permean las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas y tienen impactos individuales, comunitarios y colectivos.

*Abordar integralmente las violencias de género es importante en la medida que permite prevenirlas, atenderlas y garantizar el acceso a la justicia para que de esta manera se pueda avanzar en la transformación de las relaciones inequitativas de poder por razones de género y hacer real la garantía y el restablecimiento de los derechos de las víctimas. La atención integral y oportuna desde los enfoques de derechos, género y diferencial, favorece intervenciones con calidad que respeten la dignidad a las víctimas."*¹

Por su parte la Universidad del Rosario, a través de su periódico "Nova Et Vétera", indicó:

¹ Esta definición fue construida y aprobada por el Comité Coordinador del SIVIGE el 1 de Julio de 2016, se revisó, ajustó y aprobó nuevamente el 5 de agosto de 2016. Se retoman algunos elementos de Melo Moreno, Marco Alejandro: "La categoría analítica de Género: una introducción" En: Escuela de Estudios de Género. De mujeres, hombres y otras ficciones (2006) Ed. CES-Tercer Mundo Editores Colombia, v.1 , p.33, 38.

"A pesar de contar con elementos jurídicos para defender los derechos de las mujeres, Colombia es uno de los países que presenta más casos de violencia de género. Entonces ¿qué hace falta?"

Ya sea física, psicológica, económica o simbólica, la violencia de género es una realidad de la sociedad colombiana. Las herramientas jurídicas que condenan estos actos violentos, ya sean basados en odio o para establecer la superioridad jerárquica de hombres sobre mujeres, han ido creciendo en los últimos años.

Samuel Escobar, abogado especialista en Derecho Penal de la Universidad del Rosario con Maestría en Criminología y Justicia Penal de la Universidad de Edimburgo y director del Consultorio Jurídico del Rosario, explica que "el derecho penal desde sus inicios ha sido un mecanismo para establecer órdenes sociales; es decir, que ha sido igual de discriminatorio hacia las mujeres que lo ha sido la sociedad. Cuando detectamos que el derecho penal ha sido una herramienta de opresión hacia las mujeres, nos damos cuenta que no debe ser estático y que también puede ser una herramienta de reivindicación de los derechos de las mujeres".

Sin embargo, -afirma Escobar- el derecho penal no debe ser la única respuesta, ni siquiera debe ser la primera; antes que castigar, los gobiernos deben hacer todo lo posible por prevenir este tipo de conductas, y la prevención está en dismantelar los prejuicios que existen hacia las mujeres para que pueda existir igualdad real.

Así, el experto puntualiza: "lo que se ha dicho por parte de varios expertos y organizaciones, es que no importa tanto la pena como sí la censura social que emitan los tribunales. Lo que importa es que el Estado haga un reconocimiento de esta problemática. El derecho penal tiene una función, además de ser una herramienta para mantener o reestablecer relaciones de poder, también reafirma los límites morales de la colectividad. El reconocimiento judicial de la violencia basada en género es una forma de reafirmar que como sociedad no estamos dispuestos a tolerar la violencia contra las mujeres".

Con esto, se rescata que desde lo penal ya están las herramientas suficientes para poder proteger adecuadamente a las víctimas. Es decir, según Escobar, "lo que hay que cambiar es la mentalidad tanto de la sociedad como de los mismos funcionarios judiciales y litigantes. Los prejuicios se derrotan reconociendo que los tenemos y haciendo, a partir de allí, un acto consciente por superarlos. La educación es la única herramienta que permitirá superar los prejuicios, los cuales son la raíz de este tipo de delitos".

Sin embargo, como docente concibe un panorama esperanzador. "Es interesante ver cómo en las aulas del Rosario se ve primero esa sensación de injusticia y de desazón que produce saber cómo el derecho penal y la sociedad han contribuido a semejante problemática, primero justificándola y luego minimizándola. Y luego uno ve cómo los estudiantes aprenden desde una perspectiva crítica, con ganas de usar ese conocimiento para cambiar esta situación. Yo creo que eso nos da esperanzas de que, en un futuro ojalá no muy lejano, sea posible decir que verdaderamente la igualdad es una realidad".

Respecto de la violencia de género es bastante la jurisprudencia Nacional producida, remitiéndose el Despacho a lo manifestado en la sentencia T 878 de 2014, donde se señaló:

"La violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los

actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

Precisamente, este Tribunal ha señalado que la discriminación y la violencia en contra de ellas están íntimamente ligadas, debido a que "la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad". Ambas manifestaciones se fundamentan en estereotipos de género que han motivado la idea de la dominación, la rudeza, la intelectualidad y la autoridad de los hombres y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer.

En esa línea, los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad. Por ello, la agresión "es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación". Precisamente, en 1999, una decisión hito del Tribunal Constitucional Sudafricano estableció por primera vez, en material judicial, la relación entre la violencia en contra de las mujeres y el poder patriarcal. Estimó que la Constitución de ese país imponía una obligación directa de proteger a las mujeres frente a las agresiones domésticas de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En tal determinación, el juez Albie Sachs sostuvo que "en la medida que la violencia doméstica es sistémica, generalizada y abrumadoramente específica hacia un género, refleja y refuerza la dominación patriarcal, de una manera brutal".

Al respecto, la Relatora sobre Violencia contra la Mujer de la ONU sostuvo que las fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases del machismo, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo[96]. Lo anterior, por cuanto "la incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos"

Por consiguiente, resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos."

Visto lo anterior, es claro para este Despacho que la violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad,

subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos. En pocas palabras, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico. En últimas y tratando de llegar a una definición práctica, se puede considerar entonces, con base en lo anteriormente traído, que la violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia.

En el caso que nos ocupa, inicialmente debe destacarse que la denuncia presentada versó sobre presuntos actos de violencia psicológica, de hostigamientos, intimidaciones y coacciones, ocasionados por el señor HERNÁN NAVARRO DÍAZ sobre la señora MARÍA ALEJANDRA LAMUS SUAREZ, pues el primero de estos acude sin consentimiento previo a sus lugares de trabajo y residencia a fin de que se le permita ver a su menor hijo, los cuales quedaron rebatidos con la práctica de las pruebas traídas por las partes al proceso.

No obstante lo anterior, la Comisaría a quo hace mención a la existencia de actos de violencia de género por parte del señor NAVARRO DÍAZ en contra de la señora LAMUS SUAREZ, por las mismas razones, es decir por la presencia del señor NAVARRO DÍAZ en los lugares de residencia y trabajo a fin de solicitarle a la accionante poder compartir con su hijo e insistir sobre la regulación de un régimen de visitas, aunado al hecho de que el señor NAVARRO DÍAZ se encuentra en mora en el pago de las obligaciones alimentarias a favor del menor hijo de la pareja.

Lo anterior no guardaría la debida congruencia entre lo probado y lo decidido, pues es evidente que la Comisaría a quo luego de practicar la totalidad de las pruebas traídas al proceso, encontró probada la inexistencia de hechos de violencia físicos, verbales, psicológicos y/o económicos por parte del señor NAVARRO DÍAZ hacia la accionante precisamente en los días, hechos y momentos denunciados, sin que se hubiese aportado por la parte accionante prueba alguna que deje ver que el accionado incurrió en hechos de violencia de género con las características explicadas anteriormente, es decir que hubiese ejercido actos violentos en contra de la señora LAMUS SUAREZ por el mero hecho de ser mujer o con la intención de reducirla, humillarla, ejercer control o producir algún daño, situaciones que como quedó claro por el mismo dicho de la Comisaría a quo no existieron.

Respecto de la congruencia entre lo decidido y lo probado, la corte constitucional se pronunció²:

“...se configura una vía de hecho por violación del principio de congruencia cuando se evidencia una disparidad protuberante entre lo decidido y lo probado, carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso. Los criterios de análisis para apreciar la existencia de una vía de hecho por violación del principio de congruencia como manifestación del debido proceso y del derecho de defensa (no por una simple irregularidad o desajuste menor), son, por lo menos, los siguientes: (1.) identificar la naturaleza de las pretensiones hechas y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2.) determinar si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no pedidas, debatidas o probadas en el proceso; y, (3.) establecer si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un

² Sentencia T-450/01 mayo cuatro (4) de dos mil uno (2001) M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción..."

Igualmente es necesario mencionar, que, aparte de lo anterior, la decisión de la Comisaría de imponer medidas de protección a favor de la señora LAMUS SUÁREZ versó también sobre el hecho de que el señor NAVARRO DÍAZ no se encontraba al día en los pagos de las cuotas alimentarias a favor de su hijo, indicando además que por ese hecho no podría ser escuchado en un trámite donde pretendiera la custodia del niño, dejando de lado la Comisaria que no se ventilaba o solicitaba la custodia del niño, sino que se estaba frente a un trámite por presunta violencia intrafamiliar, aunado al hecho de que las partes fueron claras en manifestar que la regulación de la cuota alimentaria a favor del menor ya se encontraba en manos de una autoridad judicial (Juzgado 21 de Familia de Bogotá), en donde le fue impuesta una cuota alimentaria al aquí accionado, por lo que no correspondía en ese trámite hacer alusiones al hecho del presunto incumplimiento y menos imponer medidas de protección por ese hecho, máxime si no hacía parte de lo pretendido por la accionante.

Lo anterior deja ver igualmente que no existe congruencia entre lo pedido y lo fallado, pues se impone medida de protección en contra del accionante por hechos no relacionados en la denuncia ni debatidos probatoriamente, como lo fue el presunto incumplimiento en las obligaciones alimentarias por parte del accionado.

Respecto al principio de congruencia de las sentencias la Corte Constitucional ha manifestado:

"El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello..."

Como conclusión, encuentra este Despacho que con la decisión apelada se incurrió en una vía de hecho por parte de la Comisaria Segunda de Familia en Oralidad de Bogotá, pues se vulneró el principio de congruencia afectando los derechos al debido proceso y defensa del accionando, lo que traerá como consecuencia la invalidez de la decisión apelada, debiendo el Despacho declarar sin valor ni efecto la resolución del 23 de octubre de 2019 emitida por la Comisaría Segunda de Familia en Oralidad de Bogotá, ordenando como secuela la emisión de una nueva resolución, donde se deberá fallar de acuerdo y con apego absoluto a lo solicitado y probado dentro del trámite, la cual deberá producirse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión a la Comisaría de primera instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. DECLARAR SIN VALOR NO EFECTO la Resolución del 23 de octubre de 2019 emitida por la Comisaría Segunda de Familia en Oralidad de Bogotá dentro de la

medida de protección 165-2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, la Comisaría Segunda de Familia en Oralidad de Bogotá deberá emitir una nueva decisión dentro de la medida de protección 165-2019, atendiendo lo dispuesto en esta sentencia, la cual se deberá producir dentro de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo.

3.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 34 DE FECHA 09/07/2020

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA ROA
RAD. 110013110025-2017-06320-00

Bogotá D.C. **08 JUL. 2020**

En atención a la comunicación radicada por la apoderada de la parte demandada, se tiene:

Se agrega al expediente la documental visible a folios 176 a 198, a la cual se le dará el valor probatorio en su oportunidad procesal.

En lo que tiene que ver con la elaboración de las comunicaciones dirigidas a medicina legal, observa el despacho que las mismas ya fueron diligenciadas.

Téngase por acreditado el diligenciamiento del oficio No. 630 de fecha 2 de marzo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para darle continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. **34** DE FECHA **09 JUL. 2020**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: WILSÓN FREDDY MACHUCA PUERTO
Demandado: GINZA MARCELA ARIZA ORTÍZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00665 00

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesta por WILSÓN FREDDY MACHUCA PUERTO, a través de apoderado judicial, en contra de GINA MARCELA ARIZA ORTIZ, observándose el Juzgado que la misma presenta defectos que hacen inadmisibile su proceder, los cuales se concretan así:

- 1.- Indique la dirección electrónica de la parte demandada donde recibirá notificaciones, en aplicación del artículo 82-10 del Código General del Proceso.
- 2.- Allegue en escrito aparte la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, con indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con el inciso 1o, del artículo 523 del Estatuto General del Proceso.
- 3.- Apórtese en copia: i) el escrito subsanatorio, y ii) la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 del Código Adjetivo.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda formulada por WILSÓN FREDDY MACHUCA PUERTO a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4o, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>34</u> 09 JUL. 2020
LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA SANTANA
DEMANDADO: ALFONSO VALDERRAMA DUQUE
RAD. 110013110025-2018-0354-00

Bogotá D.C. 08 JUL. 2020

Téngase en cuenta que el señor ALFONSO VALDERRAMA DUQUE se notificó de forma personal a través de su apoderada (fl. 3 Vto).

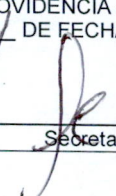
Reconocer personería a la Dra. YENNYFER FERNÁNDEZ ACUÑA, como apoderada del señor ALFONSO VALDERRAMA DUQUE, en la forma y términos del poder conferido.

Por la secretaría termine de contabilizar el término de traslado.

En consecuencia los memorialistas de los escritos radicados el 4 y 13 de marzo del año 2020, estense a lo dispuesto a este mismo auto.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. <u>34</u> DE FECHA <u>09 JUL. 2020</u>
 Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante: CLAUDIA MARCELA PINEDA CACERES
Demandados: MIGUEL FABIÁN VÁSQUEZ FRANCO y ALEX BELTRÁN SOTO
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00409 00

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal pertinente cuyo objeto es consolidar la notificación de la parte demandada, en especial la notificación en debida forma del demandado MIGUEL FABIÁN VÁSQUEZ FRANCO, no obstante la gestión realizada por la Defensora de Familia adscrita al Juzgado de requerimiento a la demandante para que proceda con las notificaciones.

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días proceda a vincular al demandado MIGUEL FABIÁN VÁSQUEZ FRANCO a la presente litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone: Requerir a la parte demandante y a su apoderada judicial** para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma al demandado MIGUEL FABIÁN VÁSQUEZ FRANCO, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

34

09 JUL. 2020

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42. 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante: XUEZHEN WANG
Demandado: QIANG DONG
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00093 00

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

Visto el Informe Secretarial y como quiera que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, esto es, relacionar el nombre, cédula, parentesco y dirección de notificación de los parientes más próximos de la menor SARA JIAQI DONG WANG, en aplicación del artículo 61 del Código Civil, el Juzgado dará aplicación a lo reglado por el numeral 1o, artículo 317, del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone: Requerir** a la parte demandante y a su apoderado judicial para que en el improrrogable **término de treinta (30) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le incumbe consistente en relacionar el nombre, cédula, parentesco y dirección de notificación de los parientes más próximos de la menor SARA JIAQI DONG WANG, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, en los términos establecidos por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

34 09 JUL. 2020

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LEIDY JOHANA TORRES RIAÑO
Demandado: LUIS JOSÉ NIETO MONTAÑA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00189 00

08 JUL. 2020

Bogotá D.C.,

Visto el Informe Secretarial, el Despacho dispone agregar a los autos y en conocimiento de las partes la constancia de radicación de la orden de “*reducción de embargo – Oficio 1555 de noviembre 28 de 2019*”, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin que conste.

Teniendo en cuenta que la fecha de audiencia señalada en auto del 24 de octubre de 2019 se encuentra a la fecha superada, se procede a señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia descrita el día 9 del mes de septiembre del año 2020 a la hora de las 9:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30

09 JUL. 2020
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR
Demandante: DORA MARÍA JMÉNEZ DE OVIEDO
Demandado: KARINA OVIEDO JIMÉNEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00273 00

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

Visto el Informe Secretarial, en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado, se dispondrá la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Téngase por descorrido en tiempo las excepciones de mérito, por parte de la apoderada judicial de la demandante.

Segundo: Señalar la hora de las 9:30 am del día 15 del mes septiembre del año 2020, para llevar a cabo la Audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así mismo, **se advierte a las partes y sus apoderados** que: 1) En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; 2) La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; 3) la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; 4) Si ninguna de las partes concurren a la audiencia, sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; 5) a la parte o al apoderado que no concurre se le impondrá multa pecuniaria; y 6) En caso de necesitar copia de la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4o de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO

34

09 JUL. 2020
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: YINETH FABIAN AGUDELO
DEMANDADO: OSCAR FABIAN AGUDELO
RAD. 110013110025-2019-0420-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la comunicación proveniente del Ministerio de Defensa- Grupo de Afiliaciones y embargos. **Ofíciase** nuevamente indicando que debe aplicarse el embargo de las cesantías causadas a partir del 12 de junio de 2009. En la comunicación cítese su referencia.

Atendiendo el informe de la secretaría, para efecto de llevar cabo la audiencia programada en auto anterior, se **SEÑALA** el día 24 del mes de Septiembre del año 2020 a la hora de las 9:30 am.-

Ahora, atendiendo las medidas adoptada con el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria, en su oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual.

En consecuencia se requiere a las partes, para que en el término de 8 días proceda allegar los correos electrónicos de todos los intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 34 DE FECHA 9/07/2020

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 603-2019 - 2019
ACCIONANTE: LINNA MARÍA CASTAÑEDA CASAS
ACCIONADO: FABIÁN ANIBAL MEJÍA BONILLA
RADICADO: 1100131100252019-00582-01
APELACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia del 05 de agosto de 2019, proferida por la Comisaría Novena de Familia Fontibón de esta ciudad, para lo que se hace necesario tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LINNA MARÍA CASTAÑEDA CASAS solicita medidas de protección a su favor y en contra del señor FABIÁN ANÍBAL MEJÍA BONILLA, la que fue avocada por la comisaría de conocimiento mediante auto del 23 DE JULIO DE 2019, donde igualmente citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000.

En audiencia del 05 de agosto de 2019 se recepcionaron los descargos del señor FABIÁN ANÍBAL MEJÍA BONILLA en su calidad de presunto agresor y la ratificación de cargos de la presunta víctima y se abrió a pruebas el proceso.

Posteriormente se decidió de fondo el trámite declarando no probados los hechos de violencia intrafamiliar endilgados al señor FABIÁN ANÍBAL MEJÍA BONILLA, por lo que se abstuvo de otorgar medidas de protección, al considerar que los hechos denunciados por la accionante no fueron demostrados e incumplió con la obligación procesal mencionada en el Art. 167 del C.G.P.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la accionante LINNA MARÍA CASTAÑEDA CASAS interpuso recurso de apelación, indicando, *“no estoy de acuerdo y apelo la decisión”*.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Debe señalarse inicialmente que las medidas de protección tienen como finalidad la prevención, erradicación y sanción de la violencia intrafamiliar, dentro del contexto de familia, a fin de garantizar la armonía doméstica en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar. Se busca con ellas lograr una oportuna y eficaz protección a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 define la violencia intrafamiliar como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar. Por lo anterior toda acción, omisión o acto abusivo de poder cometido por algún miembro de la familia, con el objetivo de dominar cometer, controlar o agredir, física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, como pueden ser los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad, dentro o fuera del domicilio intrafamiliar.”*

Iniciado el trámite a solicitud de parte, la comisaría de conocimiento realizara las diligencias de que trata la norma anteriormente mencionada, para finalmente citar a audiencia a las partes donde, entre otras cosas, decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere, las cuales buscan establecer la verdad real, es decir, deben ser las pertinentes para probar los hechos y deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, deben conducir a determinar hechos que comportan la discriminación en razón del género y a la aplicación del principio de igualdad.

En lo que al régimen probatorio atañe, el Código General de Proceso hace alusión en su Sección Tercera, Título Único, y específicamente el art. 164 señala: *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”* Igualmente el art. 167 ibidem, que hace referencia a la carga de la prueba, señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas que claramente indican, primero, que la autoridad que conoce del caso deberá fundar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y segundo que corresponde a las partes probar sus dichos a efectos de lograr el fin perseguido.

Descendiendo al cajo en estudio y revisando específicamente la audiencia celebrada el 05 de agosto de 2019, etapa en la cual las partes debían solicitar la práctica de pruebas, es claro que la parte denunciante no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna tendiente a demostrar los hechos de violencia intrafamiliar de los que dijo ser víctima y de esta forma lograr el fin perseguido, que no era otro que la imposición de medidas de protección a su favor. Solo se limitó a aportar un audio que, según su dicho tenía que ver con manifestaciones de una docente de la institución educativa donde su hija se encuentra escolarizada, sin que hiciera concurrir al despacho a dicha persona para recepcionar su testimonio, por lo que bien hizo la comisaría a quo en desestimarlos, pues mal haría en tener en cuenta las manifestaciones de una persona que no está plenamente identificada y su testimonio no ha sido directamente percibido por el director de la audiencia, por lo que su conducta

no podía tener otra consecuencia que la decisión que finalmente adoptó el a quo.

Por las razones expuestas, se confirmará en su totalidad la resolución del 05 de agosto de 2019 emitida por la Comisaría Novena de Familia Fontibón de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia De Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha 05 de agosto de 2019 emitida por la Comisaría Novena de Familia Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 34 del 09/07/2020

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – AUMENTO
Demandante: ALICIA ACUÑA DE THOMAS
Demandado: EVARISTO THOMAS JIMÉNEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00713 00

Bogotá D.C.,

08 JUL 2020

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

1.- Pruebas de la parte demandante:

Documentales. Téngase como tales los documentos adosados con la demanda y en cuenta a derecho correspondan.

Testimoniales. Decretar las declaraciones de las señoras GLORIA JAMILE SÁNCHEZ RODRIGUEZ y LUCY MARTÍNEZ CRISTANCHO.

Interrogatorio de parte. Decretar la recepción del interrogatorio del señor EVARISTO THOMAS JIMÉNEZ.

2.- Pruebas de la parte demandada:

La parte demandada no contestó la acción judicial.

3.- Pruebas de Oficio:

Decretar el interrogatorio de parte de la señora ALICIA ACUÑA DE THOMAS.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>034</u> 09 JUL 2020
Secretaria.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – AUMENTO
Demandante: ALICIA ACUÑA DE THOMAS
Demandado: EVARISTO THOMAS JIMÉNEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00713 00

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

Se encuentra la Despacho las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, observando el Juzgado que el demandado EVARISTO THOMAS JIMÉNEZ se notificó personalmente de la demanda el pasado 17 de enero del año en curso (Folio 36 anverso), quien no contestó la demanda ni formuló excepción alguna dentro de los términos de Ley.

En consecuencia, al encontrarse en firme el Auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado, se dispondrá la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Téngase por notificado personalmente al demandado EVARISTO THOMAS JIMÉNEZ de la acción judicial que cursa en su contra, quien dentro de los términos de Ley no contestó la demanda ni formuló excepción alguna, en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Segundo: Señalar la hora de las 9:30 am del día 11 del mes septiembre del año 2020, para llevar a cabo las diligencias de que trata el art. 392 del Código General del Proceso.

Tercero: Así mismo, **se advierte a las partes y sus apoderados** que: 1) En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; 2) La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; 3) la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; 4) Si ninguna de las partes concurren a la audiencia, sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; 5) a la parte o al apoderado que no concurre se le impondrá multa pecuniaria; y 6) En caso de necesitar copia de la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4o de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>034</u> <u>09 JUL. 2020</u>
Secretaria.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: ESNEYDER ALFONSO MORA TORRES
Demandado: BRENDA ALEJANDRO ZAMORA DIAZ
Radicado: 11 001 31.10.025 2019 00785 00

Bogotá D.C., **08 JUL. 2020**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de continuar el trámite procesal pertinente, observando el Juzgado que el escrito de contestación allegado por la demandada BRENDA ALEJANDRA ZAMORA DÍAZ no puede ser tenido en cuenta, como quiera que la misma no cuenta con el derecho de postulación, por cuanto las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

En consecuencia, al encontrarse en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado, se dispondrá la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Téngase por notificada personalmente a la demandada BRENDA ALEJANDRA ZAMORA DÍAZ, conforme lo expuesto.

Segundo: No tener en cuenta el escrito de contestación a la demanda ni la excepción de mérito propuesta por la accionada, como quiera que no cuenta con el derecho de postulación.

Tercero: Señalar la hora de las 4:30 pm del día 3 del mes septiembre del año 2020, para llevar a cabo las diligencias de que trata el art. 392 del Código General del Proceso.

Así mismo, **se advierte a las partes y sus apoderados** que: 1) En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; 2) La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; 3) la inasistencia del



demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; 4) Si ninguna de las partes concurren a la audiencia, sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; 5) a la parte o al apoderado que no concorra se le impondrá multa pecuniaria; y 6) En caso de necesitar copia de la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4o de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

34 09 JUL. 2020

Secretaria.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: ESNEYDER ALFONSO MORA TORRES
Demandado: BRENDA ALEJANDRO ZAMORA DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00785 00

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

En Auto de la misma fecha y a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, en aplicación del artículo 372 del Estatuto Procesal General el Despacho procede a **decretar las pruebas solicitadas** por las partes, **en los siguientes términos:**

1.- Pruebas de la parte demandante:

Documentales. Téngase como tales los documentos adosados con la demanda y en cuento a derecho correspondan.

Testimoniales. Decretar las declaraciones de los señores ESPERANZA TORRES FONSECA y CRISTÍAN ESTEBAN TORRES RUIZ.

2.- Pruebas de la parte demandada.

La parte demandada no contestó la demanda en debida forma.

3.- Pruebas de oficio:

Interrogatorio de parte. Se decreta la recepción del interrogatorio de los extremos procesales, señores ESNEYDER ALFONSO MORA TORRES y BRENDA ALEJANDRA ZAMORA DÍAZ.F

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

3.4

09 JUL. 2020

Secretaria.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante: AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1 – P.H.
Demandados: EDGAR ARNULFO RODRÍGUEZ CERÓN y CLARA MARTÍNEZ PÉREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00797 00

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

Oficiosamente ingresa el proceso al Despacho para corregir el Auto calendado 07 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, observando el Juzgado que efectivamente se incurrió en error mecanográfico, pues se incluyó como parte demandada al señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ, persona está que no hace parte de la litis, siendo únicamente accionados los ciudadanos EDGAR ARNULFO RODRÍGUEZ CERÓN y CLARA MARTÍNEZ PÉREZ; situación que habrán de enmendarse en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Corregir el inciso primero del Auto fechado 07 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, en los siguientes términos:

“Para todos los efectos legales que haya lugar, se ADMITE la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada por la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO GARATIVO, quien actúa en calidad de representante legal de la AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de EDGAR ARNULFO RODRÍGUEZ CERÓN y CLARA MARTÍNEZ PÉREZ.”, y no como allí se enunció. En todo lo demás, el Auto se mantiene incólume.

Lo anterior, de conformidad a lo reglado por el artículo 286 del Código General del Proceso.

El presente auto hará parte integral del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

39 09 JUL. 2020
LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ELIDA LORENA ARIAS GALINDO
Demandado: LUÍS CARLOS GARZÓN CALDERÓN
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00835 00

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

Se encuentra la Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre el escrito de contestación a la demanda presentado por el demandado LUÍS CARLOS GARZÓN CALDERÓN, a través de apoderado judicial, observando el Juzgado que la contestación fue hecha en tiempo y formuló medios exceptivos de fondo por resolver.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por notificado personalmente al demandado LUÍS CARLOS GARZÓN CALDERÓN, de la acción judicial adelantada en su contra por parte del demandante, quien dentro de los términos de ley contestó en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: De las excepciones de mérito denominadas “*pago de la obligación, compensación y cobro de [lo] no debido*” presentadas por el accionado, se **corre traslado** a la contraparte por el **término de diez (10) días** para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en aplicación del artículo 443, numeral 2o, del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería jurídica al abogado ARMANDO SAMPER ARGUELLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.317.210 de Honda (Tolima) y tarjeta profesional No. 153.580 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado LUÍS CARLOS GARZÓN CALDERÓN, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por ESTADO No. <u>34</u> <u>09 JUL. 2020</u>
LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JOSÉ MIGUEL ESPITIA MAYORGA
Interesados: GERMÁN ESPITIA APONTE y MARÍA PAULINA ESPITIA APONTE
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00849 00

Bogotá D.C.,

08 JUL. 2020

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de aclaración del Auto que declaró abierto y en estado de liquidación la sucesión del señor JOSÉ MIGUEL ESPITIA MAYORGA (Qepd), en cuanto a corregir el nombre del interesado e incluir a la señora MARÍA PAULINA ESPITIA APONTE

Al respecto, observa el Juzgado que le asiste razón al peticionario en su apreciación, pues el nombre correcto del heredero es GERMÁN ESPITIA APONTE y no GERMÁN ESPTIA APONTE, como allí aparece, y no se reconoció a la señora MARÍA PAULINA ESPITIA APONTE como heredera legítima del causante JOSÉ MIGUEL ESPITIA MAYORGA (Qepd), en calidad de hija, situaciones que habrán de enmendarse en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone: Corregir el Auto calendarado 16 de enero de 2020**, por medio del cual se declaró abierto y en estado de liquidación la sucesión intestada del señor JOSÉ MIGUEL ESPITIA MAYORGA (Qepd), en los siguientes términos:

Para todos los efectos legales que haya lugar, entiéndase que el nombre correcto del heredero legítimo del causante, es GERMÁN ESPITIA APONTE y no como allí se plasmó.

Se reconoce a la señora MARÍA PAULINA ESPITIA APONTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.531 de Bogotá D.C., como heredera legítima del causante JOSÉ MIGUEL ESPITIA MAYORGA (Qepd), en calidad de hija, en aplicación del artículo 489, numeral 3o, del Código General del Proceso.

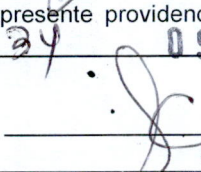
El nombre de la persona emplazada es JAVIER ESPITIA APONTE, y no se enunció en el auto que declara abierto el trámite.

En todo lo demás, el Auto se mantiene incólume.

Lo anterior, de conformidad a lo reglado por el artículo 286 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>34</u> <u>09 JUL. 2020</u>
 Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUPITA MAGDALENA VARGAS LOZANO
Demandado: ARTURO SOLANO ORTEGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00877 00

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de proveer sobre la notificación del demandado ARTURO SOLANO ORTEGA, observando el Juzgado que la apoderada judicial de la parte demandante allega la “constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal” en debida forma, por tanto, se dará aplicación al inciso 4o, numeral 3o, artículo 291, del Código General del Proceso; así mismo, se reconocerá personería a la profesional del derecho para actuar.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

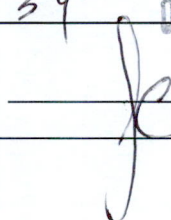
Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso, al demandado ARTURO SOLANO ORTEGA, a fin que conste.

Conminar a la parte interesada para que proceda en debida forma con la notificación de que trata el artículo 292 del Estatuto Procesal Adjetivo.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la abogada INGRID JANETH LÓPEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.677 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 301.667 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante LUPITA VARGAS LOZANO, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>34</u> <u>09 JUL. 2020</u>
 Secretaría.

Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00877 00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

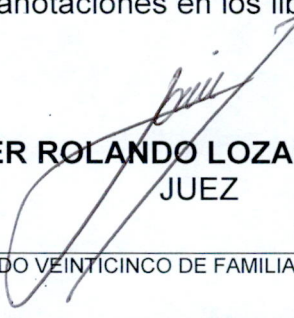
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN SOLER RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ANAYIBI CANO BETANCOURT
RAD. 110013110025-2020-0026-00

Bogotá D.C. 08 JUL. 2020

Atendiendo el escrito radicado el 6 de marzo de 2020, y dado el cambio de domicilio de los menores de edad, se dispone:

- 1.- Remítase el expediente a los juzgados de Familia – REPARTO – de la ciudad de NEIVA, para que procedan a continuar con el trámite que corresponda. OFÍCIESE.
- 2.- Por secretaría hágase las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 34 DE FECHA 09 JUL. 2020

Secretaria